

Señor:

**JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO**

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de **CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**

No. 11001 41 03 001 2021 00096 00

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, mayor y vecino de esta ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.798.890 de Bogotá D.C, y portador de la T.P No. 190124 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 96 G No. 20 D – 71 (Tercer Piso) y correo electrónico: cal_mies@hotmail.com, obrando en causa propia, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto calendado 05 de Octubre de 2022 notificado por Estado el día 06 de Octubre de 2.022, y lo hago en los siguientes términos:

1. EL AUTO CUESTIONADO:

Se trata del auto ya citado mediante el cual, el Despacho RESUELVE que: "(...) Teniendo en cuenta que la parte demandante no concurrió dentro del término legal que alude al artículo 317 del Código General del Proceso, a pesar de estar debidamente enterado en el auto anterior, como consta en los folios precedentes, pues se le notificó que contaba con treinta (30) días para cumplir con su carga procesal consistente en debida forma la notificación de la orden de apremio calendada 31 de Mayo de 2021 (fls. 36 y 37), acorde a las previsiones de los artículos 291 y 292 ibídem o del artículo 8º de la Ley 22 13 de 2022 y, así continuar con el trámite de la demanda, término que transcurrió en silencio, el Despacho: RESUELVE 1.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR Y EN CONSECUENCIA SE DECLARA terminado el proceso de la referencia de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, en razón a que la parte demandante no se allanó a cumplir con la carga de notificar al extremo pasivo.2.- CONDENAR en costas a la parte actora. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$600.000,00 3.-Déjese la constancia pertinente respecto de la terminación por desistimiento en la demanda y sus anexos al tenor de lo preceptuado en el literal g) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso.4.-DECRETAR el levantamiento de las cautelas practicadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho judicial que solicita atendiendo lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Ofíciense. En el mismo sentido, efectúese la devolución de los dineros retenidos a la persona que se le descontaron.5.- NOTIFÍQUESE esta providencia en la forma preceptuada en el artículo 295 del Código general del Proceso, en concordancia con el artículo 317 numeral 1º ibídem(...)"

2. LA INCONFORMIDAD:

Alude el despacho que transcurrió el termino de treinta (30) días del Artículo 317 del Código General del Proceso y que el término transcurrió en silencio, lo cual no es cierto, primero porque la parte demandante siempre ha estado atenta a todas la actuaciones del presente expediente, tan así que el último requerimiento que realizó su Honorable Despacho a este togado mediante auto calendado 17 de Agosto de 2022, notificado por Estado el 18 de Agosto de 2022, mediante el cual, el Despacho manifiesta que: " (...) Previo a resolver, el Despacho al tenor de las previsiones del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, y de la revisión de las actuaciones surtidas dentro del

presente asunto, se colige que la parte demandante no ha promovido acto alguno o cumplido con la carga procesal indispensable para continuar con el trámite del mismo, por cuanto resulta incontestable que no ha mostrado interés alguno en notificar la orden de apremio calendada 31 de Mayo de 2021 (fls. 36 y 37), acorde a las previsiones de los artículos 291 y 292 ibídem o del artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de Junio de 2022, circunstancia por la cual con fundamento en la precitada disposición normativa, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a cumplir con las cargas procesales antes señaladas, dentro de los TREINTA (30) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de declararse el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la acción deprecada.

SEGUNDO.- Permanezca el expediente en la secretaría hasta el fenecimiento del término otorgado.(...).” **Contra el mencionado auto, fue interpuesto debidamente el recurso de reposición y en subsidio apelación desde el pasado 23 de Agosto de 2022, y por ende el auto no quedo en firme.**

Señor:
JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. – LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO
E.
REF: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de **CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**

No. 11001 4103 001 2021 00096 00

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, mayor y vecino de esta ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.798.890 de Bogotá D.C. y portador de la T.P No. 190124 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico: cal_mies@hotmail.com, obrando en causa propia, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto calendado 17 de Agosto de 2022 notificado por Estado el día 18 de Agosto de 2.022, y lo hago en los siguientes términos:

1. EL AUTO CUESTIONADO:

Se trata del auto ya citado mediante el cual, el Despacho manifiesta que: “ (...) Previo a resolver, el Despacho al tenor de las previsiones del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, y de la revisión de las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, se colige que la parte demandante no ha promovido acto alguno o cumplido con la carga procesal indispensable para continuar con el trámite del mismo, por cuanto resulta incontestable que no ha mostrado interés alguno en notificar la orden de apremio calendada 31 de Mayo de 2021 (fls. 36 y 37), acorde a las previsiones de los artículos 291 y 292 ibídem o del artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de Junio de 2022, circunstancia por la cual con fundamento en la precitada disposición normativa, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a cumplir con las cargas procesales antes señaladas, dentro de los TREINTA (30) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de declararse el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la acción deprecada.

SEGUNDO.- Permanezca el expediente en la secretaría hasta el fenecimiento del término otorgado.(...).”

2. LA INCONFORMIDAD:

Tenga en cuenta el Despacho que la norma, artículo 317 del C. G. del P. en el numeral 1 inciso 3, también es clara en señalar que **“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”**.

En el proceso de la referencia la parte actora no ha iniciado con el trámite de notificación de la parte demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**; por encontrarse pendientes medidas cautelares previas, hace falta que se consumen las diligencias de embargo y retención de dineros que por cualquier concepto tengan o llegara a tener el demandado **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**; en el BANCO AV VILLAS.

En las presentes diligencias, su Honorable Despacho elaboro Oficio No. 0463 de Fecha 16 de Junio de 2021, oficio enviado por su Señoría desde el pasado 16 de Junio de 2021 al correo electrónico notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co, sin que hasta la

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO APELACIÓN PROCESO No. 11001 4103 001 2021 00096 00

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de **CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**
No. 11001 4103 001 2021 00096 00

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, mayor y vecino de esta ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.798.890 de Bogotá D.C. y portador de la T.P No. 190124 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., y correo electrónico: cal_mies@hotmail.com, obrando en causa propia, comedidamente me dirijo a su despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto calendado 17 de Agosto de 2022 notificado por Estado el día 18 de Agosto de 2.022, en Ocho (08) folios, con original, traslados y archivo anexo en dos (02) folios cada uno. Debidamente suscritos.

Del señor juez,

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C. 80.798.890 de Bogotá D.C.
T.P. 190.124 del C.S.J.
Correo electrónico: cal_mies@hotmail.com

Juzgado 01 Civil Pequeñas Causas Y Competencia Bogotá - Bogotá D.C.
<j01pqccmcbtba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Usted Mié 24/08/2022 3:33 PM

Cordial saludo:

Correo recibido e incorporado al expediente.

Gracias.



JUZGADO 1º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO.
TEL: 7184424

Asimismo, mediante auto calendado 21 de Septiembre de 2022 notificado por estado el 22 de Septiembre de 2022; mediante el cual el Juzgado no repone el auto adiado 17 de Agosto de 2022 y no concede recurso de apelación subsidiariamente interpuesto al auto citado, en razón de ser improcedente.

Es decir que desde esta fecha **22 de Septiembre de 2022**, comienzan a correr el término de treinta (30) días del Artículo 317 del Código General del Proceso, para notificar a la parte demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL PH.**, y desde el 22 de Septiembre de 2022, fecha de la notificación por Estado hasta el día 05 de Octubre de 2022, solo han transcurrido **09 días hábiles**, por lo que no se ha cumplido el termino legal para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito. Además, que los términos se dejan de contabilizar los días que el expediente estuvo al Despacho, por lo que son mucho menos días.

Es tan así que el mismo Artículo 317 del Código General del Proceso señala en el literal c.) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; en el caso objeto de estudio dicho termino fue interrumpido por la interposición del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por este togado desde el pasado 23 de Agosto de 2022 y que fue resuelto mediante auto calendaro 21 de Septiembre de 2022. Es decir que, hasta que queda en firme el mencionado auto se puede empezar a correr los términos del desistimiento tácito.

Por otra parte, solicitó tener por notificada a la parte demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**, por conducta concluyente; habida cuenta que interpuso una queja disciplinaria contra este togado, y en ese proceso disciplinario se allego copia del mandamiento ejecutivo del proceso de la referencia, por ende la parte demandada, ya tiene pleno conocimiento de la existencia de este proceso, vía correo electrónico le envíe a su honorable señoría copia de la mencionada providencia que fue anexada al proceso disciplinario. Porque de no tenerse por notificada a la parte demandada estaríamos presuntamente frente al delito de prevaricato por omisión.

Y dadas las anomalías en el presente proceso por el BANCO AV. VILLAS, y ahora el desistimiento tácito, procedí a presentar la correspondiente solicitud de vigilancia administrativa al interior de las presentes diligencias.

Allega elemento probatorio en contra del QUEJOSO: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H. Proceso Disciplinario No. 11001250200020210296900

christian fernando umbarila rubio
Para: Audiencias Virtuales Despacho 08 Sala Disciplinaria - Bogotá D.C.; jgaitanp@cendoj.ramajudicial.gov.co; Juzgado 01 Civil Municipal Descongestion - Barrio Ciudad Bolívar y Tunjuelito - Bogota

2021-00096 auto libra mand... 85 KB
2021-00096 auto apertura in... 83 KB
2021-00096 auto impone mu... 108 KB

3 archivos adjuntos (276 KB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Señor(es)

COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL – DISCIPLINARIA BOGOTÁ D.C.

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ – LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO

E. S. D.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ELIECER GAITAN PEÑA

Ref.: Proceso Disciplinario No. 11001250200020210296900

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.

DEMANDADO: CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO

ASUNTO: ALLEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE FECHA 31 DE MAYO DE 2021 DEL COBRO JURÍDICO QUE SE ADELANTA ANTE EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ – LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO, E INCIDENTE POR EL CUAL SE IMPUSO SANCION CORRECCIONAL CONTRA EL BANCO AV. VILLAS, por desacato a la imposición de medida cautelar contra Cuenta Corriente del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H., PARA QUE SEAN TENIDAS COMO PRUEBAS AL INTERIOR DEL PRESENTE PROCESO.

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de abogado procesado dentro del expediente No. 11001250200020210296900, de conocimiento de su respetable despacho, y del H. MAGISTRADO JORGE ELIECER GAITAN PEÑA, acudo a su despacho con el fin de relacionar y allegar los siguientes elementos de probatorios para que sean valorados y decretados al interior del encartado procesal de referencia, que se adelanta en mi contra, bajo postulados fraudulentos y temerarios para evadir el pago de los honorarios de abogado causados a mi favor y los conceptos de cláusulas penales por incumplimiento por parte del quejoso y demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H. Y su Representante Legal, quienes se encuentran incurso en una conducta temeraria y desleal para con la administración de justicia, en los términos del ARTÍCULO 69. QUEJAS FALSAS O TEMERARIAS. "Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna. Advertida la falsedad o temeridad de la queja, el investigador podrá imponer una multa hasta de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes. Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en los casos que se advierta la temeridad de la queja, podrán imponer sanción de multa, previa audiencia del quejoso, por medio de resolución motivada contra la cual procede únicamente el recurso de reposición que puede ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación personal o por estado", del Código Disciplinario del Abogado – Ley 1123 de 2007, Diario Oficial No. 46.519 de 22 de enero de 2007.

Habida cuenta que se está interponiendo la presente acción, con el fin de evadir el pago de los honorarios del disciplinado CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, para lo cual allego copia del mandamiento ejecutivo singular dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H. No. 11001 41 03 001 2021 00096 00. Para que sea tenido en cuenta en la audiencia de pruebas y calificación provisional, que está programada para el próximo 27 de Octubre de 2022 a las 10:30 a.m.; y que es de conocimiento del Quejoso que esta invocando la acción para no pagar honorarios, así mismo allego copia del incidente que se esta adelantando en el mismo expediente contra el BANCO AV. VILLAS, quien hasta la fecha ha incumplido con la orden de embargar los dineros de la Cuenta Corriente No. 066066457 de propiedad de la parte demandante en el proceso ejecutivo singular CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.

PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Copia del auto calendarado 31 de Mayo de 2021, mediante el cual, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ – LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Singular de mínima cuantía, a favor de CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO y en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL- PROPIEDAD HORIZONTAL. Dentro del Proceso No. No. 11001 41 03 001 2021 00096 00.
2. Copia del auto calendarado 18 de Marzo de 2022, mediante el cual, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ – LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO, ABRE INCIDENTE PARA IMPONER SANCIÓN CORRECCIONAL en contra del BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A., por no cumplir con la orden de embargo de dineros de la Cuenta Corriente No. 066066457 de propiedad de la parte demandante en el proceso ejecutivo singular CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H. Dentro del Proceso No. No. 11001 41 03 001 2021 00096 00.
3. Copia del auto calendarado 25 de Mayo de 2022, mediante el cual, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ – LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO, Impone a cargo del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. sanción de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que deberá consignara favor del Consejo Superior de la Judicatura en la Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 3-0070-00030-4. Dentro del Proceso No. No. 11001 41 03 001 2021 00096 00.

Del Señor Magistrado,

Atentamente,

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO

C.C 80.798.890 de Bogotá D.C

T.P 190.124 del C.S.J

Respuesta automática: Allega elemento probatorio en contra del QUEJOSO: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H. Proceso Disciplinario No. 11001250200020210296900



Juzgado 01 Civil Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples - Bogotá - Bogotá D.C. <j01pqccmcbtba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: Usted

Lun 10/10/2022 11:44 AM

Cordial saludo,

Acuso Recibido.

Se pone en conocimiento al emisor que la solicitud, escrito, mensaje de datos y/o archivos adjuntos, se incorporaran al expediente, para realizar el trámite correspondiente; previa verificación del mismo. Tenga en cuenta que el horario hábil es de "lunes a viernes 8:00 a.m. - 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 pm". Si su solicitud, documento, etc, es enviado fuera del horario establecido, se tendrán como recibidos al día siguiente hábil.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el inciso final del artículo 109 del Código General del Proceso.



JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO.
TEL:7184424
CEL:3115240152
DIRECCIÓN: DIAGONAL 62 SUR No. 20 F - 20, CASA DE JUSTICIA, OFICINA 105.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Responder Reenviar

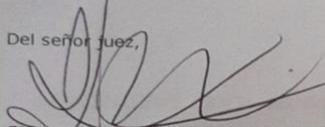
3. CONCLUSION:

Con el respeto que su Señoría se merece, jurídicamente hablando considero que se requiere revocar la decisión de "(...) Teniendo en cuenta que la parte demandante no concurrió dentro del término legal que alude al artículo 317 del Código General del Proceso, a pesar de estar debidamente enterado en el auto anterior, como consta en los folios precedentes, pues se le notificó que contaba con treinta (30) días para cumplir con su carga procesal consistente en debida forma la notificación de la orden de apremio calendarada 31 de Mayo de 2021 (fls. 36 y 37), acorde a las previsiones de los artículos 291 y 292 ibídem o del artículo 8º de la Ley 22 13 de 2022 y, así continuar con el trámite de la demanda, término que transcurrió en silencio, el Despacho: RESUELVE 1.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR Y EN CONSECUENCIA SE DECLARA terminado el proceso de la referencia de conformidad con el artículo 317 del

Código General del Proceso, en razón a que la parte demandante no se allanó a cumplir con la carga de notificar al extremo pasivo.2.-CONDENAR en costas a la parte actora. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$600.000,00 3.-Déjese la constancia pertinente respecto de la terminación por desistimiento en la demanda y sus anexos al tenor de lo preceptuado en el literal g) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso.4.-DECRETAR el levantamiento de las cautelas practicadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho judicial que solicita atendiendo lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Oficiese. En el mismo sentido, efectúese la devolución de los dineros retenidos a la persona que se le descontaron.5.- NOTIFÍQUESE esta providencia en la forma preceptuada en el artículo 295 del Código general del Proceso, en concordancia con el artículo 317 numeral 1º ibídem(...)"

Y en su lugar proceder a que **Permanezca** el expediente en la secretaría hasta el fenecimiento del término otorgado. Habida cuenta, que el termino debe empezar a contabilizarse desde el 22 de Septiembre de 2022, porque antes el auto calendarado 17 de Agosto de 2022, no había quedado en firme, puesto que el auto había sido objeto del recurso de reposición y en subsidio apelación, por ende no se podía proceder a contabilizar el termino del desistimiento tácito.

Del señor juez,

Del señor juez,

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C 80.798.890 de Bogotá D.C
T.P 190.124 del C.S.J.
Correo electrónico: cal_mies@hotmail.com
Celular: 320-434-13-36

Señor:

**JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO**

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de **CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**

No. 11001 41 03 001 2021 00096 00

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, mayor y vecino de esta ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.798.890 de Bogotá D.C, y portador de la T.P No. 190124 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 96 G No. 20 D – 71 (Tercer Piso) y correo electrónico: cal_mies@hotmail.com, obrando en causa propia, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto calendado 05 de Octubre de 2022 notificado por Estado el día 06 de Octubre de 2.022, y lo hago en los siguientes términos:

1. EL AUTO CUESTIONADO:

Se trata del auto ya citado mediante el cual, el Despacho RESUELVE que: "(...) Teniendo en cuenta que la parte demandante no concurrió dentro del término legal que alude al artículo 317 del Código General del Proceso, a pesar de estar debidamente enterado en el auto anterior, como consta en los folios precedentes, pues se le notificó que contaba con treinta (30) días para cumplir con su carga procesal consistente en debida forma la notificación de la orden de apremio calendada 31 de Mayo de 2021 (fls. 36 y 37), acorde a las previsiones de los artículos 291 y 292 ibídem o del artículo 8º de la Ley 22 13 de 2022 y, así continuar con el trámite de la demanda, término que transcurrió en silencio, el Despacho: RESUELVE 1.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR Y EN CONSECUENCIA SE DECLARA terminado el proceso de la referencia de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, en razón a que la parte demandante no se allanó a cumplir con la carga de notificar al extremo pasivo.2.- CONDENAR en costas a la parte actora. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$600.000,00 3.-Déjese la constancia pertinente respecto de la terminación por desistimiento en la demanda y sus anexos al tenor de lo preceptuado en el literal g) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso.4.-DECRETAR el levantamiento de las cautelas practicadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho judicial que solicita atendiendo lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Ofíciense. En el mismo sentido, efectúese la devolución de los dineros retenidos a la persona que se le descontaron.5.- NOTIFÍQUESE esta providencia en la forma preceptuada en el artículo 295 del Código general del Proceso, en concordancia con el artículo 317 numeral 1º ibídem(...)"

2. LA INCONFORMIDAD:

Alude el despacho que transcurrió el termino de treinta (30) días del Artículo 317 del Código General del Proceso y que el término transcurrió en silencio, lo cual no es cierto, primero porque la parte demandante siempre ha estado atenta a todas la actuaciones del presente expediente, tan así que el último requerimiento que realizó su Honorable Despacho a este togado mediante auto calendado 17 de Agosto de 2022, notificado por Estado el 18 de Agosto de 2022, mediante el cual, el Despacho manifiesta que: " (...) Previo a resolver, el Despacho al tenor de las previsiones del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, y de la revisión de las actuaciones surtidas dentro del

presente asunto, se colige que la parte demandante no ha promovido acto alguno o cumplido con la carga procesal indispensable para continuar con el trámite del mismo, por cuanto resulta incontestable que no ha mostrado interés alguno en notificar la orden de apremio calendada 31 de Mayo de 2021 (fls. 36 y 37), acorde a las previsiones de los artículos 291 y 292 ibídem o del artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de Junio de 2022, circunstancia por la cual con fundamento en la precitada disposición normativa, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a cumplir con las cargas procesales antes señaladas, dentro de los TREINTA (30) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de declararse el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la acción deprecada.

SEGUNDO.- Permanezca el expediente en la secretaría hasta el fenecimiento del término otorgado.(...).” **Contra el mencionado auto, fue interpuesto debidamente el recurso de reposición y en subsidio apelación desde el pasado 23 de Agosto de 2022, y por ende el auto no quedo en firme.**

Señor:
JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. – LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO
E.
REF: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de **CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**

No. 11001 4103 001 2021 00096 00

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, mayor y vecino de esta ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.798.890 de Bogotá D.C. y portador de la T.P No. 190124 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico: cal_mies@hotmail.com, obrando en causa propia, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto calendado 17 de Agosto de 2022 notificado por Estado el día 18 de Agosto de 2.022, y lo hago en los siguientes términos:

1. EL AUTO CUESTIONADO:

Se trata del auto ya citado mediante el cual, el Despacho manifiesta que: “ (...) Previo a resolver, el Despacho al tenor de las previsiones del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, y de la revisión de las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, se colige que la parte demandante no ha promovido acto alguno o cumplido con la carga procesal indispensable para continuar con el trámite del mismo, por cuanto resulta incontestable que no ha mostrado interés alguno en notificar la orden de apremio calendada 31 de Mayo de 2021 (fls. 36 y 37), acorde a las previsiones de los artículos 291 y 292 ibídem o del artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de Junio de 2022, circunstancia por la cual con fundamento en la precitada disposición normativa, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a cumplir con las cargas procesales antes señaladas, dentro de los TREINTA (30) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de declararse el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la acción deprecada.

SEGUNDO.- Permanezca el expediente en la secretaría hasta el fenecimiento del término otorgado.(...).”

2. LA INCONFORMIDAD:

Tenga en cuenta el Despacho que la norma, artículo 317 del C. G. del P. en el numeral 1 inciso 3, también es clara en señalar que **“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”**.

En el proceso de la referencia la parte actora no ha iniciado con el trámite de notificación de la parte demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**; por encontrarse pendientes medidas cautelares previas, hace falta que se consumen las diligencias de embargo y retención de dineros que por cualquier concepto tengan o llegara a tener el demandado **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**; en el BANCO AV VILLAS.

En las presentes diligencias, su Honorable Despacho elaboro Oficio No. 0463 de Fecha 16 de Junio de 2021, oficio enviado por su Señoría desde el pasado 16 de Junio de 2021 al correo electrónico notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co, sin que hasta la

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO APELACIÓN PROCESO No. 11001 4103 001 2021 00096 00

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de **CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**
No. 11001 4103 001 2021 00096 00

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, mayor y vecino de esta ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.798.890 de Bogotá D.C. y portador de la T.P No. 190124 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., y correo electrónico: cal_mies@hotmail.com, obrando en causa propia, comedidamente me dirijo a su despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto calendado 17 de Agosto de 2022 notificado por Estado el día 18 de Agosto de 2.022, en Ocho (08) folios, con original, traslados y archivo anexo en dos (02) folios cada uno. Debidamente suscritos.

Del señor juez,

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C. 80.798.890 de Bogotá D.C.
T.P. 190.124 del C.S.J.
Correo electrónico: cal_mies@hotmail.com

Juzgado 01 Civil Pequeñas Causas Y Competen Bogotá - Bogotá D.C.
<j01pqccmcbtba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Usted M4 24/08/2022 3:33 PM

Cordial saludo:

Correo recibido e incorporado al expediente.

Gracias.



JUZGADO 1º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO.
TEL: 7184424

Asimismo, mediante auto calendado 21 de Septiembre de 2022 notificado por estado el 22 de Septiembre de 2022; mediante el cual el Juzgado no repone el auto adiado 17 de Agosto de 2022 y no concede recurso de apelación subsidiariamente interpuesto al auto citado, en razón de ser improcedente.

Es decir que desde esta fecha **22 de Septiembre de 2022**, comienzan a correr el término de treinta (30) días del Artículo 317 del Código General del Proceso, para notificar a la parte demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL PH.**, y desde el 22 de Septiembre de 2022, fecha de la notificación por Estado hasta el día 05 de Octubre de 2022, solo han transcurrido **09 días hábiles**, por lo que no se ha cumplido el termino legal para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito. Además, que los términos se dejan de contabilizar los días que el expediente estuvo al Despacho, por lo que son mucho menos días.

Es tan así que el mismo Artículo 317 del Código General del Proceso señala en el literal c.) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; en el caso objeto de estudio dicho termino fue interrumpido por la interposición del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por este togado desde el pasado 23 de Agosto de 2022 y que fue resuelto mediante auto calendaro 21 de Septiembre de 2022. Es decir que, hasta que queda en firme el mencionado auto se puede empezar a correr los términos del desistimiento tácito.

Por otra parte, solicitó tener por notificada a la parte demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**, por conducta concluyente; habida cuenta que interpuso una queja disciplinaria contra este togado, y en ese proceso disciplinario se allego copia del mandamiento ejecutivo del proceso de la referencia, por ende la parte demandada, ya tiene pleno conocimiento de la existencia de este proceso, vía correo electrónico le envíe a su honorable señoría copia de la mencionada providencia que fue anexada al proceso disciplinario. Porque de no tenerse por notificada a la parte demandada estaríamos presuntamente frente al delito de prevaricato por omisión.

Y dadas las anomalías en el presente proceso por el BANCO AV. VILLAS, y ahora el desistimiento tácito, procedí a presentar la correspondiente solicitud de vigilancia administrativa al interior de las presentes diligencias.

Allega elemento probatorio en contra del QUEJOSO: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H. Proceso Disciplinario No. 11001250200020210296900

christian fernando umbarila rubio
Para: Audiencias Virtuales Despacho 08 Sala Disciplinaria - Bogotá D.C.; jgaitanp@cendoj.ramajudicial.gov.co; Juzgado 01 Civil Municipal Descongestion - Barrio Ciudad Bolívar y Tunjuelito - Bogota

2021-00096 auto libra mand... 85 KB
2021-00096 auto apertura in... 83 KB
2021-00096 auto impone mu... 108 KB

3 archivos adjuntos (276 KB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Señor(es)

COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL – DISCIPLINARIA BOGOTÁ D.C.

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ – LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO

E. S. D.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ELIECER GAITAN PEÑA

Ref.: Proceso Disciplinario No. 11001250200020210296900

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.

DEMANDADO: CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO

ASUNTO: ALLEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE FECHA 31 DE MAYO DE 2021 DEL COBRO JURÍDICO QUE SE ADELANTA ANTE EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ – LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO, E INCIDENTE POR EL CUAL SE IMPUSO SANCION CORRECCIONAL CONTRA EL BANCO AV. VILLAS, por desacato a la imposición de medida cautelar contra Cuenta Corriente del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H., PARA QUE SEAN TENIDAS COMO PRUEBAS AL INTERIOR DEL PRESENTE PROCESO.**

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de abogado procesado dentro del expediente No. 11001250200020210296900, de conocimiento de su respetable despacho, y del H. MAGISTRADO JORGE ELIECER GAITAN PEÑA, acudo a su despacho con el fin de relacionar y allegar los siguientes elementos de probatorios para que sean valorados y decretados al interior del encartado procesal de referencia, que se adelanta en mi contra, bajo postulados fraudulentos y temerarios para evadir el pago de los honorarios de abogado causados a mi favor y los conceptos de cláusulas penales por incumplimiento por parte del quejoso y demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H. Y su Representante Legal, **quienes se encuentran incursos en una conducta temeraria y desleal para con la administración de justicia, en los términos del ARTÍCULO 69. QUEJAS FALSAS O TEMERARIAS. "Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna. Advertida la falsedad o temeridad de la queja, el investigador podrá imponer una multa hasta de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes. Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en los casos que se advierta la temeridad de la queja, podrán imponer sanción de multa, previa audiencia del quejoso, por medio de resolución motivada contra la cual procede únicamente el recurso de reposición que puede ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación personal o por estado", del Código Disciplinario del Abogado – Ley 1123 de 2007, Diario Oficial No. 46.519 de 22 de enero de 2007.**

Habida cuenta que se está interponiendo la presente acción, con el fin de evadir el pago de los honorarios del disciplinado **CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO**, para lo cual allego copia del mandamiento ejecutivo singular dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de **CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H. No. 11001 41 03 001 2021 00096 00**. Para que sea tenido en cuenta en la audiencia de pruebas y calificación provisional, que está programada para el próximo 27 de Octubre de 2022 a las 10:30 a.m.; y que es de conocimiento del Quejoso que esta invocando la acción para no pagar honorarios, así mismo allego copia del incidente que se esta adelantando en el mismo expediente contra el BANCO AV. VILLAS, quien hasta la fecha ha incumplido con la orden de embargar los dineros de la Cuenta Corriente No. 066066457 de propiedad de la parte demandante en el proceso ejecutivo singular **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**

PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Copia del auto calendarado 31 de Mayo de 2021, mediante el cual, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ – LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Singular de mínima cuantía, a favor de CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO y en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL- PROPIEDAD HORIZONTAL. Dentro del Proceso No. No. 11001 41 03 001 2021 00096 00.
2. Copia del auto calendarado 18 de Marzo de 2022, mediante el cual, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ – LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO, ABRE INCIDENTE PARA IMPONER SANCIÓN CORRECCIONAL en contra del BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A., por no cumplir con la orden de embargo de dineros de la Cuenta Corriente No. 066066457 de propiedad de la parte demandante en el proceso ejecutivo singular CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H. Dentro del Proceso No. No. 11001 41 03 001 2021 00096 00.
3. Copia del auto calendarado 25 de Mayo de 2022, mediante el cual, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ – LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO, Impone a cargo del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. sanción de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que deberá consignara favor del Consejo Superior de la Judicatura en la Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 3-0070-00030-4. Dentro del Proceso No. No. 11001 41 03 001 2021 00096 00.

Del Señor Magistrado,

Atentamente,

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO

C.C 80.798.890 de Bogotá D.C

T.P 190.124 del C.S.J

Respuesta automática: Allega elemento probatorio en contra del QUEJOSO: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H. Proceso Disciplinario No. 11001250200020210296900



Juzgado 01 Civil Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples - Bogotá - Bogotá D.C. <j01pqccmcbtba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: Usted

Lun 10/10/2022 11:44 AM

Cordial saludo,

Acuso Recibido.

Se pone en conocimiento al emisor que la solicitud, escrito, mensaje de datos y/o archivos adjuntos, se incorporaran al expediente, para realizar el trámite correspondiente; previa verificación del mismo. Tenga en cuenta que el horario hábil es de "lunes a viernes 8:00 a.m. - 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 pm". Si su solicitud, documento, etc, es enviado fuera del horario establecido, se tendrán como recibidos al día siguiente hábil.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el inciso final del artículo 109 del Código General del Proceso.



JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO.
TEL:7184424
CEL:3115240152
DIRECCIÓN: DIAGONAL 62 SUR No. 20 F - 20, CASA DE JUSTICIA, OFICINA 105.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Responder Reenviar

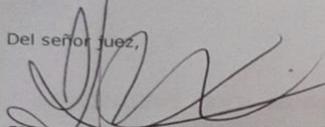
3. CONCLUSION:

Con el respeto que su Señoría se merece, jurídicamente hablando considero que se requiere revocar la decisión de "(...) Teniendo en cuenta que la parte demandante no concurrió dentro del término legal que alude al artículo 317 del Código General del Proceso, a pesar de estar debidamente enterado en el auto anterior, como consta en los folios precedentes, pues se le notificó que contaba con treinta (30) días para cumplir con su carga procesal consistente en debida forma la notificación de la orden de apremio calendarada 31 de Mayo de 2021 (fls. 36 y 37), acorde a las previsiones de los artículos 291 y 292 ibídem o del artículo 8º de la Ley 22 13 de 2022 y, así continuar con el trámite de la demanda, término que transcurrió en silencio, el Despacho: RESUELVE 1.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR Y EN CONSECUENCIA SE DECLARA terminado el proceso de la referencia de conformidad con el artículo 317 del

Código General del Proceso, en razón a que la parte demandante no se allanó a cumplir con la carga de notificar al extremo pasivo.2.-CONDENAR en costas a la parte actora. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$600.000,00 3.-Déjese la constancia pertinente respecto de la terminación por desistimiento en la demanda y sus anexos al tenor de lo preceptuado en el literal g) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso.4.-DECRETAR el levantamiento de las cautelas practicadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho judicial que solicita atendiendo lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Oficiese. En el mismo sentido, efectúese la devolución de los dineros retenidos a la persona que se le descontaron.5.- NOTIFÍQUESE esta providencia en la forma preceptuada en el artículo 295 del Código general del Proceso, en concordancia con el artículo 317 numeral 1º ibídem(...)"

Y en su lugar proceder a que **Permanezca** el expediente en la secretaría hasta el fenecimiento del término otorgado. Habida cuenta, que el termino debe empezar a contabilizarse desde el 22 de Septiembre de 2022, porque antes el auto calendarado 17 de Agosto de 2022, no había quedado en firme, puesto que el auto había sido objeto del recurso de reposición y en subsidio apelación, por ende no se podía proceder a contabilizar el termino del desistimiento tácito.

Del señor juez,

Del señor juez,

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C 80.798.890 de Bogotá D.C
T.P 190.124 del C.S.J.
Correo electrónico: cal_mies@hotmail.com
Celular: 320-434-13-36

Señor:

**JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO**

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de **CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**

No. 11001 41 03 001 2021 00096 00

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, mayor y vecino de esta ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.798.890 de Bogotá D.C, y portador de la T.P No. 190124 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 96 G No. 20 D – 71 (Tercer Piso) y correo electrónico: cal_mies@hotmail.com, obrando en causa propia, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto calendaro 05 de Octubre de 2022 notificado por Estado el día 06 de Octubre de 2.022, y lo hago en los siguientes términos:

1. EL AUTO CUESTIONADO:

Se trata del auto ya citado mediante el cual, el Despacho RESUELVE que: "(...) Teniendo en cuenta que la parte demandante no concurrió dentro del término legal que alude al artículo 317 del Código General del Proceso, a pesar de estar debidamente enterado en el auto anterior, como consta en los folios precedentes, pues se le notificó que contaba con treinta (30) días para cumplir con su carga procesal consistente en debida forma la notificación de la orden de apremio calendarada 31 de Mayo de 2021 (fls. 36 y 37), acorde a las previsiones de los artículos 291 y 292 ibídem o del artículo 8º de la Ley 22 13 de 2022 y, así continuar con el trámite de la demanda, término que transcurrió en silencio, el Despacho: RESUELVE 1.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR Y EN CONSECUENCIA SE DECLARA terminado el proceso de la referencia de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, en razón a que la parte demandante no se allanó a cumplir con la carga de notificar al extremo pasivo.2.- CONDENAR en costas a la parte actora. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$600.000,00 3.-Déjese la constancia pertinente respecto de la terminación por desistimiento en la demanda y sus anexos al tenor de lo preceptuado en el literal g) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso.4.-DECRETAR el levantamiento de las cautelas practicadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho judicial que solicita atendiendo lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Ofíciense. En el mismo sentido, efectúese la devolución de los dineros retenidos a la persona que se le descontaron.5.- NOTIFÍQUESE esta providencia en la forma preceptuada en el artículo 295 del Código general del Proceso, en concordancia con el artículo 317 numeral 1º ibídem(...)"

2. LA INCONFORMIDAD:

Alude el despacho que transcurrió el termino de treinta (30) días del Artículo 317 del Código General del Proceso y que el término transcurrió en silencio, lo cual no es cierto, primero porque la parte demandante siempre ha estado atenta a todas la actuaciones del presente expediente, tan así que el último requerimiento que realizó su Honorable Despacho a este togado mediante auto calendaro 17 de Agosto de 2022, notificado por Estado el 18 de Agosto de 2022, mediante el cual, el Despacho manifiesta que: " (...) Previo a resolver, el Despacho al tenor de las previsiones del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, y de la revisión de las actuaciones surtidas dentro del

presente asunto, se colige que la parte demandante no ha promovido acto alguno o cumplido con la carga procesal indispensable para continuar con el trámite del mismo, por cuanto resulta incontestable que no ha mostrado interés alguno en notificar la orden de apremio calendada 31 de Mayo de 2021 (fls. 36 y 37), acorde a las previsiones de los artículos 291 y 292 ibídem o del artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de Junio de 2022, circunstancia por la cual con fundamento en la precitada disposición normativa, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a cumplir con las cargas procesales antes señaladas, dentro de los TREINTA (30) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de declararse el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la acción deprecada.

SEGUNDO.- Permanezca el expediente en la secretaría hasta el fenecimiento del término otorgado.(...).” **Contra el mencionado auto, fue interpuesto debidamente el recurso de reposición y en subsidio apelación desde el pasado 23 de Agosto de 2022, y por ende el auto no quedo en firme.**

Señor:
JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. – LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO
E.
REF: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de **CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**

No. 11001 4103 001 2021 00096 00

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, mayor y vecino de esta ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.798.890 de Bogotá D.C. y portador de la T.P No. 190124 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico: cal_mies@hotmail.com, obrando en causa propia, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto calendado 17 de Agosto de 2022 notificado por Estado el día 18 de Agosto de 2.022, y lo hago en los siguientes términos:

1. EL AUTO CUESTIONADO:

Se trata del auto ya citado mediante el cual, el Despacho manifiesta que: “ (...) Previo a resolver, el Despacho al tenor de las previsiones del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, y de la revisión de las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, se colige que la parte demandante no ha promovido acto alguno o cumplido con la carga procesal indispensable para continuar con el trámite del mismo, por cuanto resulta incontestable que no ha mostrado interés alguno en notificar la orden de apremio calendada 31 de Mayo de 2021 (fls. 36 y 37), acorde a las previsiones de los artículos 291 y 292 ibídem o del artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de Junio de 2022, circunstancia por la cual con fundamento en la precitada disposición normativa, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a cumplir con las cargas procesales antes señaladas, dentro de los TREINTA (30) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de declararse el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la acción deprecada.
SEGUNDO.- Permanezca el expediente en la secretaría hasta el fenecimiento del término otorgado.(...).”

2. LA INCONFORMIDAD:

Tenga en cuenta el Despacho que la norma, artículo 317 del C. G. del P. en el numeral 1 inciso 3, también es clara en señalar que **“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”**.

En el proceso de la referencia la parte actora no ha iniciado con el trámite de notificación de la parte demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**; por encontrarse pendientes medidas cautelares previas, hace falta que se consumen las diligencias de embargo y retención de dineros que por cualquier concepto tengan o llegara a tener el demandado **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**; en el BANCO AV VILLAS.

En las presentes diligencias, su Honorable Despacho elaboro Oficio No. 0463 de Fecha 18 de Junio de 2021, oficio enviado por su Señoría desde el pasado 18 de Junio de 2021 al correo electrónico notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co, sin que hasta la

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO APELACIÓN PROCESO No. 11001 4103 001 2021 00096 00

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de **CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**
No. 11001 4103 001 2021 00096 00

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, mayor y vecino de esta ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.798.890 de Bogotá D.C. y portador de la T.P No. 190124 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., y correo electrónico: cal_mies@hotmail.com, obrando en causa propia, comedidamente me dirijo a su despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto calendado 17 de Agosto de 2022 notificado por Estado el día 18 de Agosto de 2.022, en Ocho (08) folios, con original, traslados y archivo anexo en dos (02) folios cada uno. Debidamente suscritos.

Del señor juez,

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C. 80.798.890 de Bogotá D.C.
T.P. 190.124 del C.S.J.
Correo electrónico: cal_mies@hotmail.com

Juzgado 01 Civil Pequeñas Causas Y Competen Bogotá - Bogotá D.C.
<j01pqccmcbtba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Usted M4 24/08/2022 3:33 PM

Cordial saludo:

Correo recibido e incorporado al expediente.

Gracias.



JUZGADO 1º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO.
TEL: 7184424

Asimismo, mediante auto calendado 21 de Septiembre de 2022 notificado por estado el 22 de Septiembre de 2022; mediante el cual el Juzgado no repone el auto adiado 17 de Agosto de 2022 y no concede recurso de apelación subsidiariamente interpuesto al auto citado, en razón de ser improcedente.

Es decir que desde esta fecha **22 de Septiembre de 2022**, comienzan a correr el término de treinta (30) días del Artículo 317 del Código General del Proceso, para notificar a la parte demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL PH.**, y desde el 22 de Septiembre de 2022, fecha de la notificación por Estado hasta el día 05 de Octubre de 2022, solo han transcurrido **09 días hábiles**, por lo que no se ha cumplido el termino legal para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito. Además, que los términos se dejan de contabilizar los días que el expediente estuvo al Despacho, por lo que son mucho menos días.

Es tan así que el mismo Artículo 317 del Código General del Proceso señala en el literal c.) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; en el caso objeto de estudio dicho termino fue interrumpido por la interposición del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por este togado desde el pasado 23 de Agosto de 2022 y que fue resuelto mediante auto calendaro 21 de Septiembre de 2022. Es decir que, hasta que queda en firme el mencionado auto se puede empezar a correr los términos del desistimiento tácito.

Por otra parte, solicitó tener por notificada a la parte demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**, por conducta concluyente; habida cuenta que interpuso una queja disciplinaria contra este togado, y en ese proceso disciplinario se allego copia del mandamiento ejecutivo del proceso de la referencia, por ende la parte demandada, ya tiene pleno conocimiento de la existencia de este proceso, vía correo electrónico le envíe a su honorable señoría copia de la mencionada providencia que fue anexada al proceso disciplinario. Porque de no tenerse por notificada a la parte demandada estaríamos presuntamente frente al delito de prevaricato por omisión.

Y dadas las anomalías en el presente proceso por el BANCO AV. VILLAS, y ahora el desistimiento tácito, procedí a presentar la correspondiente solicitud de vigilancia administrativa al interior de las presentes diligencias.

Allega elemento probatorio en contra del QUEJOSO: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H. Proceso Disciplinario No. 11001250200020210296900



christian fernando umbarila rubio



Para: Audiencias Virtuales Despacho 08 Sala Disciplinaria - Bogotá D.C.; jgaitanp@cendoj.ramajudicial.gov.co; Juzgado 01 Civil Municipal Descongestion - Barrio Ciudad Bolívar y Tunjuelito - Bogota



3 archivos adjuntos (276 KB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Señor(es)

COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL – DISCIPLINARIA BOGOTÁ D.C.

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ – LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO

E. S. D.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ELIECER GAITAN PEÑA

Ref.: Proceso Disciplinario No. 11001250200020210296900

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.

DEMANDADO: CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO

ASUNTO: ALLEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE FECHA 31 DE MAYO DE 2021 DEL COBRO JURÍDICO QUE SE ADELANTA ANTE EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ – LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO, E INCIDENTE POR EL CUAL SE IMPUSO SANCION CORRECCIONAL CONTRA EL BANCO AV. VILLAS, por desacato a la imposición de medida cautelar contra Cuenta Corriente del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H., PARA QUE SEAN TENIDAS COMO PRUEBAS AL INTERIOR DEL PRESENTE PROCESO.**

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de abogado procesado dentro del expediente No. 11001250200020210296900, de conocimiento de su respetable despacho, y del H. MAGISTRADO JORGE ELIECER GAITAN PEÑA, acudo a su despacho con el fin de relacionar y allegar los siguientes elementos de probatorios para que sean valorados y decretados al interior del encartado procesal de referencia, que se adelanta en mi contra, bajo postulados fraudulentos y temerarios para evadir el pago de los honorarios de abogado causados a mi favor y los conceptos de cláusulas penales por incumplimiento por parte del quejoso y demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H. Y su Representante Legal, **quienes se encuentran incurso en una conducta temeraria y desleal para con la administración de justicia, en los términos del ARTÍCULO 69. QUEJAS FALSAS O TEMERARIAS. "Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna. Advertida la falsedad o temeridad de la queja, el investigador podrá imponer una multa hasta de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes. Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en los casos que se advierta la temeridad de la queja, podrán imponer sanción de multa, previa audiencia del quejoso, por medio de resolución motivada contra la cual procede únicamente el recurso de reposición que puede ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación personal o por estado", del Código Disciplinario del Abogado – Ley 1123 de 2007, Diario Oficial No. 46.519 de 22 de enero de 2007.**

Habida cuenta que se está interponiendo la presente acción, con el fin de evadir el pago de los honorarios del disciplinado **CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO**, para lo cual allego copia del mandamiento ejecutivo singular dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de **CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H. No. 11001 41 03 001 2021 00096 00**. Para que sea tenido en cuenta en la audiencia de pruebas y calificación provisional, que está programada para el próximo 27 de Octubre de 2022 a las 10:30 a.m.; y que es de conocimiento del Quejoso que esta invocando la acción para no pagar honorarios, así mismo allego copia del incidente que se esta adelantando en el mismo expediente contra el BANCO AV. VILLAS, quien hasta la fecha ha incumplido con la orden de embargar los dineros de la Cuenta Corriente No. 066066457 de propiedad de la parte demandante en el proceso ejecutivo singular **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**

PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Copia del auto calendarado 31 de Mayo de 2021, mediante el cual, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ – LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Singular de mínima cuantía, a favor de CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO y en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL- PROPIEDAD HORIZONTAL. Dentro del Proceso No. No. 11001 41 03 001 2021 00096 00.
2. Copia del auto calendarado 18 de Marzo de 2022, mediante el cual, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ – LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO, ABRE INCIDENTE PARA IMPONER SANCIÓN CORRECCIONAL en contra del BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A., por no cumplir con la orden de embargo de dineros de la Cuenta Corriente No. 066066457 de propiedad de la parte demandante en el proceso ejecutivo singular CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H. Dentro del Proceso No. No. 11001 41 03 001 2021 00096 00.
3. Copia del auto calendarado 25 de Mayo de 2022, mediante el cual, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ – LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO, Impone a cargo del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. sanción de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que deberá consignara favor del Consejo Superior de la Judicatura en la Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 3-0070-00030-4. Dentro del Proceso No. No. 11001 41 03 001 2021 00096 00.

Del Señor Magistrado,

Atentamente,

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO

C.C 80.798.890 de Bogotá D.C

T.P 190.124 del C.S.J

Respuesta automática: Allega elemento probatorio en contra del QUEJOSO: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H. Proceso Disciplinario No. 11001250200020210296900



Juzgado 01 Civil Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples - Bogotá - Bogotá D.C. <j01pqccmcbtba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: Usted

Lun 10/10/2022 11:44 AM

Cordial saludo,

Acuso Recibido.

Se pone en conocimiento al emisor que la solicitud, escrito, mensaje de datos y/o archivos adjuntos, se incorporaran al expediente, para realizar el trámite correspondiente; previa verificación del mismo. Tenga en cuenta que el horario hábil es de "lunes a viernes 8:00 a.m. - 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 pm". Si su solicitud, documento, etc, es enviado fuera del horario establecido, se tendrán como recibidos al día siguiente hábil.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el inciso final del artículo 109 del Código General del Proceso.



JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO.
TEL:7184424
CEL:3115240152
DIRECCIÓN: DIAGONAL 62 SUR No. 20 F - 20, CASA DE JUSTICIA, OFICINA 105.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Responder Reenviar

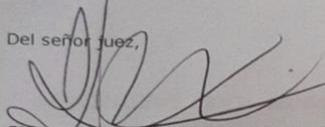
3. CONCLUSION:

Con el respeto que su Señoría se merece, jurídicamente hablando considero que se requiere revocar la decisión de "(...) Teniendo en cuenta que la parte demandante no concurrió dentro del término legal que alude al artículo 317 del Código General del Proceso, a pesar de estar debidamente enterado en el auto anterior, como consta en los folios precedentes, pues se le notificó que contaba con treinta (30) días para cumplir con su carga procesal consistente en debida forma la notificación de la orden de apremio calendarada 31 de Mayo de 2021 (fls. 36 y 37), acorde a las previsiones de los artículos 291 y 292 ibídem o del artículo 8º de la Ley 22 13 de 2022 y, así continuar con el trámite de la demanda, término que transcurrió en silencio, el Despacho: RESUELVE 1.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR Y EN CONSECUENCIA SE DECLARA terminado el proceso de la referencia de conformidad con el artículo 317 del

Código General del Proceso, en razón a que la parte demandante no se allanó a cumplir con la carga de notificar al extremo pasivo.2.-CONDENAR en costas a la parte actora. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$600.000,00 3.-Déjese la constancia pertinente respecto de la terminación por desistimiento en la demanda y sus anexos al tenor de lo preceptuado en el literal g) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso.4.-DECRETAR el levantamiento de las cautelas practicadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho judicial que solicita atendiendo lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Oficiese. En el mismo sentido, efectúese la devolución de los dineros retenidos a la persona que se le descontaron.5.- NOTIFÍQUESE esta providencia en la forma preceptuada en el artículo 295 del Código general del Proceso, en concordancia con el artículo 317 numeral 1º ibídem(...)"

Y en su lugar proceder a que **Permanezca** el expediente en la secretaría hasta el fenecimiento del término otorgado. Habida cuenta, que el termino debe empezar a contabilizarse desde el 22 de Septiembre de 2022, porque antes el auto calendarado 17 de Agosto de 2022, no había quedado en firme, puesto que el auto había sido objeto del recurso de reposición y en subsidio apelación, por ende no se podía proceder a contabilizar el termino del desistimiento tácito.

Del señor juez,

Del señor juez,

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C 80.798.890 de Bogotá D.C
T.P 190.124 del C.S.J.
Correo electrónico: cal_mies@hotmail.com
Celular: 320-434-13-36

Señor:

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de **CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**

No. 11001 41 03 001 2021 00096 00

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, mayor y vecino de esta ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.798.890 de Bogotá D.C, y portador de la T.P No. 190124 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 96 G No. 20 D – 71 (Tercer Piso) y correo electrónico: cal_mies@hotmail.com, obrando en causa propia, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto calendado 05 de Octubre de 2022 notificado por Estado el día 06 de Octubre de 2.022, y lo hago en los siguientes términos:

1. EL AUTO CUESTIONADO:

Se trata del auto ya citado mediante el cual, el Despacho RESUELVE que: “(...) Teniendo en cuenta que la parte demandante no concurrió dentro del término legal que alude al artículo 317 del Código General del Proceso, a pesar de estar debidamente enterado en el auto anterior, como consta en los folios precedentes, pues se le notificó que contaba con treinta (30) días para cumplir con su carga procesal consistente en debida forma la notificación de la orden de apremio calendada 31 de Mayo de 2021 (fls. 36 y 37), acorde a las previsiones de los artículos 291 y 292 ibídem o del artículo 8º de la Ley 22 13 de 2022 y, así continuar con el trámite de la demanda, término que transcurrió en silencio, el Despacho: RESUELVE 1.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR Y EN CONSECUENCIA SE DECLARA terminado el proceso de la referencia de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, en razón a que la parte demandante no se allanó a cumplir con la carga de notificar al extremo pasivo.2.- CONDENAR en costas a la parte actora. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$600.000,00 3.-Déjese la constancia pertinente respecto de la terminación por desistimiento en la demanda y sus anexos al tenor de lo preceptuado en el literal g) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso.4.-DECRETAR el levantamiento de las cautelas practicadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho judicial que solicita atendiendo lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Ofíciense. En el mismo sentido, efectúese la devolución de los dineros retenidos a la persona que se le descontaron.5.- NOTIFÍQUESE esta providencia en la forma preceptuada en el artículo 295 del Código general del Proceso, en concordancia con el artículo 317 numeral 1º ibídem(...)”

2. LA INCONFORMIDAD:

Alude el despacho que transcurrió el termino de treinta (30) días del Artículo 317 del Código General del Proceso y que el término transcurrió en silencio, lo cual no es cierto, primero porque la parte demandante siempre ha estado atenta a todas la actuaciones del presente expediente, tan así que el último requerimiento que realizó su Honorable Despacho a este togado mediante auto calendado 17 de Agosto de 2022, notificado por Estado el 18 de Agosto de 2022, mediante el cual, el Despacho manifiesta que: “ (...) Previo a resolver, el Despacho al tenor de las previsiones del numeral 1º del artículo 317

del Código General del Proceso, y de la revisión de las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, se colige que la parte demandante no ha promovido acto alguno o cumplido con la carga procesal indispensable para continuar con el trámite del mismo, por cuanto resulta incontestable que no ha mostrado interés alguno en notificar la orden de apremio calendada 31 de Mayo de 2021 (fls. 36 y 37), acorde a las previsiones de los artículos 291 y 292 íbidem o del artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de Junio de 2022, circunstancia por la cual con fundamento en la precitada disposición normativa, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a cumplir con las cargas procesales antes señaladas, dentro de los TREINTA (30) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de declararse el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la acción deprecada.

SEGUNDO.- Permanezca el expediente en la secretaría hasta el fenecimiento del término otorgado.(...). **Contra el mencionado auto, fue interpuesto debidamente el recurso de reposición y en subsidio apelación desde el pasado 23 de Agosto de 2022, y por ende el auto no quedo en firme.**

Señor:
JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. - LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
E.
D.
REF: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de **CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**

No. 11001 4103 001 2021 00096 00

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, mayor y vecino de esta ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.798.890 de Bogotá D.C., y portador de la T.P No. 190124 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico: cal_mies@hotmail.com, obrando en causa propia, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto calendado 17 de Agosto de 2022 notificado por Estado el día 18 de Agosto de 2.022, y lo hago en los siguientes términos:

1. EL AUTO CUESTIONADO:

Se trata del auto ya citado mediante el cual, el Despacho manifiesta que: " (...) Previo a resolver, el Despacho al tenor de las previsiones del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, y de la revisión de las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, se colige que la parte demandante no ha promovido acto alguno o cumplido con la carga procesal indispensable para continuar con el trámite del mismo, por cuanto resulta incontestable que no ha mostrado interés alguno en notificar la orden de apremio calendada 31 de Mayo de 2021 (fls. 36 y 37), acorde a las previsiones de los artículos 291 y 292 íbidem o del artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de Junio de 2022, circunstancia por la cual con fundamento en la precitada disposición normativa, el Juzgado, **DISPONE:**
PRIMERO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a cumplir con las cargas procesales antes señaladas, dentro de los TREINTA (30) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de declararse el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la acción deprecada.
SEGUNDO.- Permanezca el expediente en la secretaría hasta el fenecimiento del término otorgado.(...)"

2. LA INCONFORMIDAD:

Tenga en cuenta el Despacho que la norma, artículo 317 del C. G. del P. en el numeral 1 inciso 3, también es clara en señalar que **"El juez no podrá ordenar el requerimiento previo en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas"**.

En el proceso de la referencia la parte actora no ha iniciado con el trámite de notificación de la parte demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**; por encontrarse pendientes medidas cautelares previas, hace falta que se consumen las diligencias de embargo y retención de dineros que por cualquier concepto tengan o llegara a tener el demandado **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**; en el BANCO AV VILLAS.

En las presentes diligencias, su Honorable Despacho elaboro Oficio No. 0463 de Fecha 16 de Junio de 2021, oficio enviado por su Señoría desde el pasado 16 de Junio de 2021 al correo electrónico notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co, sin que hasta la

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO APELACIÓN PROCESO No. 11001 4103 001 2021 00096 00

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de **CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**
No. 11001 4103 001 2021 00096 00

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, mayor y vecino de esta ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.798.890 de Bogotá D.C., y portador de la T.P No. 190124 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., y correo electrónico: cal_mies@hotmail.com, obrando en causa propia, comedidamente me dirijo a su despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto calendado 17 de Agosto de 2022 notificado por Estado el día 18 de Agosto de 2.022, en Ocho (08) folios, con original, traslados y archivo anexo en dos (02) folios cada uno. Debidamente suscritos.

Del señor juez,

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C 80.798.890 de Bogotá D.C
T.P 190.124 del C.S.J.
Correo electrónico: cal_mies@hotmail.com

Juzgado 01 Civil Pequeñas Causas Y Competencia Bogotá - Bogotá D.C.
<j01pqccmcbtba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Usted Mié 24/08/2022 3:33 PM

Cordial saludo:
Correo recibido e incorporado al expediente.
Gracias.



JUZGADO 1º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO.
TEL: 7184424

Asimismo, mediante auto calendado 21 de Septiembre de 2022 notificado por estado el 22 de Septiembre de 2022; mediante el cual el Juzgado no repone el auto adiado 17 de Agosto de 2022 y no concede recurso de apelación subsidiariamente interpuesto al auto citado, en razón de ser improcedente.

Es decir que desde esta fecha **22 de Septiembre de 2022**, comienzan a correr el término de treinta (30) días del Artículo 317 del Código General del Proceso, para notificar a la parte demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL PH.**, y desde el 22 de Septiembre de 2022, fecha de la notificación por Estado hasta el día 05 de Octubre de 2022, solo han transcurrido **09 días hábiles**, por lo que no se ha cumplido el termino legal para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito. Además, que los

términos se dejan de contabilizar los días que el expediente estuvo al Despacho, por lo que son mucho menos días.

Es tan así que el mismo Artículo 317 del Código General del Proceso señala en el literal c.) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; en el caso objeto de estudio dicho termino fue interrumpido por la interposición del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por este togado desde el pasado 23 de Agosto de 2022 y que fue resuelto mediante auto calendarado 21 de Septiembre de 2022. Es decir que, hasta que queda en firme el mencionado auto se puede empezar a correr los términos del desistimiento tácito.

Por otra parte, solicitó tener por notificada a la parte demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**, por conducta concluyente; habida cuenta que interpuso una queja disciplinaria contra este togado, y en ese proceso disciplinario se allego copia del mandamiento ejecutivo del proceso de la referencia, por ende la parte demandada, ya tiene pleno conocimiento de la existencia de este proceso, vía correo electrónico le envíe a su honorable señoría copia de la mencionada providencia que fue anexada al proceso disciplinario. Porque de no tenerse por notificada a la parte demandada estaríamos presuntamente frente al delito de prevaricato por omisión.

Y dadas las anomalías en el presente proceso por el BANCO AV. VILLAS, y ahora el desistimiento tácito, procedí a presentar la correspondiente solicitud de vigilancia administrativa al interior de las presentes diligencias.

Allega elemento probatorio en contra del QUEJOSO: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H. Proceso Disciplinario No. 11001250200020210296900



christian fernando umbarila rubio

Lun 10/10/2022 11:44 AM

Para: Audiencias Virtuales Despacho 08 Sala Disciplinaria - Bogotá D.C.; jgaitanp@cendoj.ramajudicial.gov.co; Juzgado 01 Civil Municipal Descongestion - Barrio Ciudad Bolívar y Tunjuelito - Bogotá



3 archivos adjuntos (276 KB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Señor(es)

COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL - DISCIPLINARIA BOGOTÁ D.C.

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ - LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO

E. S. D.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ELIECER GAITAN PEÑA

Ref.: Proceso Disciplinario No. 11001250200020210296900

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.

DEMANDADO: CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO

ASUNTO: ALLEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE FECHA 31 DE MAYO DE 2021 DEL COBRO JURÍDICO QUE SE ADELANTA ANTE EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ - LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO, E INCIDENTE POR EL CUAL SE IMPUSO SANCION CORRECCIONAL CONTRA EL BANCO AV. VILLAS, por desacato a la imposición de medida cautelar contra Cuenta Corriente del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H., PARA QUE SEAN TENIDAS COMO PRUEBAS AL INTERIOR DEL PRESENTE PROCESO.

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de abogado procesado dentro del expediente No. 11001250200020210296900, de conocimiento de su respetable despacho, y del H. MAGISTRADO JORGE ELIECER GAITAN PEÑA, acudo a su despacho con el fin de relacionar y allegar los siguientes elementos de probatorios para que sean valorados y decretados al interior del encartado procesal de referencia, que se adelanta en mi contra, bajo postulados fraudulentos y temerarios para evadir el pago de los honorarios de abogado causados a mi favor y los conceptos de cláusulas penales por incumplimiento por parte del quejoso y demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H. Y su Representante Legal, quienes se encuentran incurso en una conducta temeraria y desleal para con la administración de justicia, en los términos del ARTÍCULO 69. QUEJAS FALSAS O TEMERARIAS. "Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna. Advertida la falsedad o temeridad de la queja, el investigador podrá imponer una multa hasta de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes. Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en los casos que se advierta la temeridad de la queja, podrán imponer sanción de multa, previa audiencia del quejoso, por medio de resolución motivada contra la cual procede únicamente el recurso de reposición que puede ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación personal o por estado", del Código Disciplinario del Abogado - Ley 1123 de 2007, Diario Oficial No. 46.519 de 22 de enero de 2007.

Habida cuenta que se está interponiendo la presente acción, con el fin de evadir el pago de los honorarios del disciplinado CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, para lo cual allego copia del mandamiento ejecutivo singular dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H. No. 11001 41 03 001 2021 00096 00. Para que sea tenido en cuenta en la audiencia de pruebas y calificación provisional, que está programada para el próximo 27 de Octubre de 2022 a las 10:30 a.m.; y que es de conocimiento del Quejoso que esta invocando la acción para no pagar honorarios, así mismo allego copia del incidente que se esta adelantando en el mismo expediente contra el BANCO AV. VILLAS, quien hasta la fecha ha incumplido con la orden de embargar los dineros de la Cuenta Corriente No. 066066457 de propiedad de la parte demandante en el proceso ejecutivo singular CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.

Allega elemento probatorio en contra del QUEJOSO: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H. Proceso Disciplinario No. 11001250200020210296900



PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Copia del auto calendarado 31 de Mayo de 2021, mediante el cual, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ - LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Singular de mínima cuantía, a favor de CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO y en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL- PROPIEDAD HORIZONTAL. Dentro del Proceso No. No. 11001 41 03 001 2021 00096 00.
2. Copia del auto calendarado 18 de Marzo de 2022, mediante el cual, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ - LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO, ABRE INCIDENTE PARA IMPONER SANCIÓN CORRECCIONAL en contra del BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A., por no cumplir con la orden de embargo de dineros de la Cuenta Corriente No. 066066457 de propiedad de la parte demandante en el proceso ejecutivo singular CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H. Dentro del Proceso No. No. 11001 41 03 001 2021 00096 00.
3. Copia del auto calendarado 25 de Mayo de 2022, mediante el cual, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ - LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO, Impone a cargo del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. sanción de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que deberá consignara favor del Consejo Superior de la Judicatura en la Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 3-0070-00030-4. Dentro del Proceso No. No. 11001 41 03 001 2021 00096 00.

Del Señor Magistrado,

Atentamente,

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO

C.C 80.798.890 de Bogotá D.C

T.P 190.124 del C.S.J

 Juzgado 01 Civil Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples - Bogotá - Bogotá D.C. <j01pqccmcbtba@cendoj.ramajudicial.gov.co> Para: Usted Lun 10/10/2022 11:44 AM

Cordial saludo,

Acuso Recibido.

Se pone en conocimiento al emisor que la solicitud, escrito, mensaje de datos y/o archivos adjuntos, se incorporaran al expediente, para realizar el trámite correspondiente; previa verificación del mismo. Tenga en cuenta que el horario hábil es de "lunes a viernes 8:00 a.m. - 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 pm". Si su solicitud, documento, etc, es enviado fuera del horario establecido, se tendrán como recibidos al día siguiente hábil.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el inciso final del artículo 109 del Código General del Proceso.



JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO.
TEL:7184424
CEL:3115240152
DIRECCIÓN: DIAGONAL 62 SUR No. 20 F - 20, CASA DE JUSTICIA, OFICINA 105.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

[← Responder](#) [→ Reenviar](#)

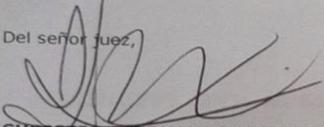
3. CONCLUSION:

Con el respeto que su Señoría se merece, jurídicamente hablando considero que se requiere revocar la decisión de "(...) Teniendo en cuenta que la parte demandante no concurrió dentro del término legal que alude al artículo 317 del Código General del Proceso, a pesar de estar debidamente enterado en el auto anterior, como consta en los folios precedentes, pues se le notificó que contaba con treinta (30) días para cumplir con su carga procesal consistente en debida forma la notificación de la orden de apremio calendada 31 de Mayo de 2021 (fls. 36 y 37), acorde a las previsiones de los artículos 291 y 292 ibídem o del artículo 8º de la Ley 22 13 de 2022 y, así continuar con el trámite de la demanda, término que transcurrió en silencio, el Despacho: RESUELVE 1.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR Y EN CONSECUENCIA SE DECLARA terminado el proceso de la referencia de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, en razón a que la parte demandante no se allanó a cumplir con la carga de notificar al extremo pasivo.2.-CONDENAR en costas a la parte actora. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$600.000,00 3.-Déjese la constancia pertinente respecto de la terminación por desistimiento en la demanda y sus anexos al tenor de lo preceptuado en el literal g) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso.4.-DECRETAR el levantamiento de las cautelas practicadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho judicial que solicita atendiendo lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Oficiése. En el mismo sentido, efectúese la devolución de los dineros retenidos a la persona que se le descontaron.5.- NOTIFÍQUESE esta providencia en la forma preceptuada en el artículo 295 del Código general del Proceso, en concordancia con el artículo 317 numeral 1º ibídem(...)"

Y en su lugar proceder a que **Permanezca** el expediente en la secretaría hasta el fenecimiento del término otorgado. Habida cuenta, que el termino debe empezar a contabilizarse desde el 22 de Septiembre de 2022, porque antes el auto calendado 17 de Agosto de 2022, no había quedado en firme, puesto que el auto había sido objeto del recurso de reposición y en subsidio apelación, por ende no se podía proceder a contabilizar el termino del desistimiento tácito.

Del señor juez,

Del señor juez,



CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C 80.798.890 de Bogotá D.C
T.P 190.124 del C.S.J.
Correo electrónico: cal_mies@hotmail.com
Celular: 320-434-13-36

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PROCESO No. 11001 4103 001 2021 00096 00

christian fernando umbarila rubio <cal_mies@hotmail.com>

Lun 10/10/2022 1:56 PM

Para: Juzgado 01 Civil Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples - Bogotá - Bogotá D.C.
<j01pqccmcbtba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. – LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H. No. 11001 4103 001 2021 00096 00

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, mayor y vecino de esta ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.798.890 de Bogotá D.C, y portador de la T.P No. 190124 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., y correo electrónico: cal_mies@hotmail.com, obrando en causa propia, comedidamente me dirijo a su despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto calendaro 05 de Octubre de 2022 notificado por Estado el día 06 de Octubre de 2.022, en Veinte (20) folios, con original, traslados y archivo anexo en cinco (05) folios cada uno. Debidamente suscritos.

Del señor juez,

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C 80.798.890 de Bogotá D.C
T.P 190.124 del C.S.J.
Correo electrónico: cal_mies@hotmail.com